

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2016-00098

Asunto: Autoriza desarchivo – pone en conocimiento

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente la solicitud de desarchivo y acceso al expediente. Así pues, téngase en cuenta que este proceso terminó por desistimiento tácito desde el día 24 de octubre de 2017, asimismo, se incorpora el arancel judicial requerido para este tipo de solicitudes, de esta forma, se accede a lo petitionado y, en consecuencia, se autoriza el desarchivo del presente proceso.

En adición a lo anterior, se pone en conocimiento a la parte solicitante, que el acceso al expediente puede ser solicitado a través del canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público vía WhatsApp en el número 3014534860, en horario de atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 48

Hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a179ad1f0d764dd9e1cd4613fc9e2497e5005e6301fa3111c8570e8c341359d0**

Documento generado en 12/04/2023 03:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2019-00637
Asunto: Incorpora – Requiere previo DT**

En aras de avanzar en el presente proceso se requiere nuevamente a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en varias oportunidades se ha requerido, consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas, específicamente la diligencia de secuestro del bien objeto de embargo, medida comunicada por despacho comisorio número 200 de fecha agosto 20 de 2019, solicitar unas nuevas o, en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar al demandado CÉSAR ALEJANDRO SERNA OCAMPO del auto que libra orden de pago y aportar constancia de ello.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 48 _____
Hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db43f4a9599179ab7d13f79fc3abbbf6c1425af1665b8295866f1f07255647f**

Documento generado en 12/04/2023 03:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2020-00091

Asunto: Incorpora – Autoriza desarchivo y desglose

Conforme al memorial que antecede, se accede a desarchivar el expediente de la referencia en atención a la solicitud presentada por el abogado JAVIER GONZÁLEZ LONDOÑO, quien fungió como endosatario al cobro. Asimismo, se accede a desglosar la letra de cambio sin número obrante a folio 1 del cuaderno principal.

Ahora bien, se le informa que para el retiro del desglose deberá presentarse en las oficinas del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____48_____

Hoy, 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692f0c3b1be07140f58cdc385ce3d6e89acb0061c0a3be63e860119208eb003b**
Documento generado en 12/04/2023 03:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 597

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00001-00

ASUNTO: Resuelve de manera simultánea recurso de reposición y nulidad – repone – apelación y queja improcedente - no accede a la nulidad solicitada – reprograma audiencia

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto mediante el cual el Despacho reprogramó y adelantó fecha para audiencia, así mismo, se resolverá la solicitud de nulidad presentada de manera conjunta (archivo 51).

En consecuencia, procede el juzgado a resolver de manera simultánea el recurso de reposición, apelación y queja y la procedencia de la nulidad, por lo que, previo a tomar la decisión que en Derecho corresponde, se estima pertinente recordar los siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso Verbal – incumplimiento de contrato, adelantado por INVERSIONES MAPO S.A.S EN LIQUIDACIÓN y en contra de P.A.P abogados S.A.S y propietario del establecimiento de comercio P.A.P ARRENDAMIENTOS & INMOBILIRIA, en audiencia inicial realizada el 12 de octubre de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 17 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.

Sin embargo, el Despacho por auto del 13 de marzo de 2023, notificado por estados del 14 de marzo, reprogramó y adelantó la audiencia en los siguientes términos: *"Teniendo en cuenta que en audiencia llevada a cabo el día 12 de octubre del año 2022, el despacho fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, el día 17 de marzo del año 2023 a las 9:00am, sin embargo, la titular del despacho solicitó permiso para un tratamiento médico ese día, por lo que se hace imperioso modificar la fecha de la*

audiencia que estaba asignada para el día 17 de marzo del año 2023 a las 9:00am. En consecuencia, el Juzgado se permite reprogramar la audiencia señalada para llevarla a cabo el día 16 DE MARZO DE 2023 a las 9:00 a.m. Ahora bien, teniendo en cuenta, que en la audiencia inicial se presentaron varios problemas de conexión, que impidieron llevar a cabo la realización de dicha audiencia de manera correcta, este Despacho a fin de evitar interrupciones de conexión en la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, le informa a las partes que esta se llevará a cabo de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado ubicado en el piso 15 del Edificio José Félix de Restrepo ubicado en la Alpujarra"

Dado lo anterior, el Despacho el día 16 de marzo de 2023, a las 9:00am, realizó audiencia de instrucción y Juzgamiento de manera presencial en la sala 16 del piso 14, misma a la cual asistió la apoderada demandante y la representante legal como sus testigos, quienes sí revisaron como es debido los estados electrónicos en el micrositio de forma previa a la proximidad de una audiencia, pero el apoderado demandado quien actúa a su vez en calidad de representante legal NO ASISTIÓ. En dicha audiencia se practicaron las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante y se recibieron los testimonios de ANDRES MAURICIO SILVA OSORIO, CAMILO ATEHORTUA y GUSTAVO ADOLFO ATEHORTUA DE LA CUESTA, una vez recibidos los anteriores testimonios el Despacho suspendió la audiencia y "*DECRETA PRUEBA DE OFICIO (artículo 170 C.G.P.), citar de manera oficiosa a la señora GLORIA ATEHORTUA, la parte demandante tendrá la carga de hacer comparecer la misma al proceso. Igualmente se cita a la señora LAURA ISABEL LÓPEZ VASCO, la parte demandada tendrá la carga de hacer comparecer la misma al proceso*". Fijando así, fecha para continuar esta audiencia de instrucción y juzgamiento para el **DÍA 14 DE ABRIL DEL AÑO 2023 A LAS 9:00AM**, a través de la plataforma teams.

Dentro del término de ejecutoria del auto del 13 de marzo de 2023 "*mediante el cual el Despacho reprogramó y adelantó fecha para audiencia e informó de la realización de esta de manera presencial*" el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación y queja, expresando básicamente que "*(...) porque pretermite el termino de tres (3) días para el ejercicio de recursos antes de la ejecutoria del auto, solo otorgo dos (2) días, reprogramando una audiencia y anticipándola para el día 16 de marzo a las 9 am para que se haga de manera presencial. Hecho con el que no contaba el suscrito ya que previamente tenía la certeza de la fecha inicial, fijada para el día 17 de marzo a las 9 am, la cual tenía 5 meses de haberse fijado con*

anterioridad, desde el día 12 de octubre de 2022, lo que nos resulta intempestivo, sorpresivo y lesivo de los derechos fundamentales, pues hacer una notificación con un cambio repentino solo con dos días de anticipación a la fecha fijada como anticipada, hace que no haya manera de enterarse oportunamente y aún más si estaba en traslado el auto que fija la nueva fecha, siendo además susceptible de recursos, por lo tanto no debe considerarse como legal y el señor Juez debe dar aplicación al artículo 132 del CGP y dejar sin efecto jurídico la audiencia celebrada el día 16 de marzo de 2023 a las 9 am, ya que se omite la posibilidad de ejercitar recurso frente al auto, y es una reprogramación intempestiva, por lo que no se garantiza adecuadamente la oportunidad de participar en la audiencia y ejercitar su derecho de defensa, todo ello antes de la ejecutoria del auto, además el cambio a última hora genera vulneración de derechos fundamentales pues asalta la buena fe de la parte demandada que está confiada en que no hayan cambios a última hora de las audiencias, que no haya fallas en el servicio, y es un cambio que tampoco fue informado de manera idónea por el celular, donde bien se me pudo informar; por eso no puedo acceder en igualdad de condiciones a la administración de justicia y se me cercena el debido proceso y el derecho de defensa” (...)

Así mismo el apoderado de la parte actora, en el mismo escrito invocó la nulidad fundamentándola en "*(...) Consideramos que lo actuado adolece de nulidad absoluta insubsanable porque se pretermite el termino de traslado, la oportunidad de practicar pruebas y no se da oportunidad suficiente a la parte para reprogramar su agenda de compromisos con el tiempo suficiente, teniendo la manera de haber informado por el celular de ese cambio previamente y estando aun en termino de ejecutoria ese auto que la anticipa, (...)*

Se inobserva los articulo 110 y 118 del CGP porque el traslado debió darse por tres días y solo se da dos porque al tercer día ya está haciéndose la audiencia. Solicito por lo tanto declarar la nulidad de lo actuado y fijar una nueva fecha para que se practique la audiencia pendiente y que se fije con la debida anticipación respetando términos de ejecutoria de los autos (...)"

Al respecto, es de advertir que, a los presentes recursos y a la nulidad, se les dio el correspondiente traslado, término dentro del cual, la parte demandante se pronunció, indicando básicamente "*Frente al auto del 13 de marzo de 2023, no es procedente el recurso de Apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código*

General del proceso, ya que no está dentro de los autos allí enunciados. Con base en lo anterior, y teniendo presente que se notificó la realización de la audiencia en forma oportuna y la cual se practicó la prueba que había sido previamente decretada por el Juzgado no es admisible el recurso de reposición anteriormente esgrimido ni mucho menos la solicitud de nulidad. En consecuencia, le solicito continuar con el trámite del proceso y con la audiencia programada para el próximo mes de abril"

Memorados estos hechos procederá este Despacho, a tomar algunas decisiones que procuren por el buen y sano curso del proceso, para lo cual, es preciso recordar que el proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que conlleva a que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de la no vulneración de otros derechos, no sólo de las partes, sino además de terceros.

Es por ello que su vital importancia trasciende a nivel constitucional tal y como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, que atan tanto al juez como a las partes a su fiel cumplimiento, pues *contrario sensu*, la consecuencia devendrá en una nulidad, la cual se puede definir como la sanción a ciertos actos debido a infracciones a la normativa procesal por acción u omisión de las partes o del juez dentro del proceso. Por lo tanto, para que el trámite se desenvuelva sin ningún vicio, debe darse cumplimiento a las normas procesales que indica la ley.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 31 de agosto de 1989 indicó: "*La Constitución exige que el juzgamiento se lleve a cabo 'observando la plenitud de las formas de cada juicio', pero no define tales formas, de manera que corresponda a la ley, en primer lugar, luego a la Corte, fijar la manera como debe estructurarse el debido proceso y, dentro de éste, el derecho de defensa.*"¹

Esos defectos se pueden presentar en la formación, desarrollo y decisión de la relación jurídico-procesal, que impiden que el proceso se adelante válidamente, siendo la consecuencia de la misma, la muerte del acto viciado y de todo aquel posterior a ésta, por lo que, ante tales consecuencias lesivas, se habla de taxatividad de las causales de nulidad definidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia No. 54. Expediente No. 1927 de 31 de agosto de 1989. Magistrados Ponentes: Dres. Jaime Sanín Greiffenstein y Dídimo Paéz V.

Ahora bien, el artículo indicado establece, como causales de nulidad, las siguientes:

"ARTÍCULO 133: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)"*negrilla y subrayado del Despacho.

En vista de lo anterior, se evidencia claramente que, del escrito presentado por la parte demandada, no se invoca una causal taxativa de nulidad de las contempladas en los numerales de la citada norma, pues el actor se limita a indicar *"Consideramos que lo actuado adolece de nulidad absoluta insubsanable porque se pretermite el termino de traslado, la oportunidad de practicar pruebas y no se da oportunidad suficiente a la parte para reprogramar su agenda de compromisos con el tiempo suficiente*

(...)

Se inobserva los artículos 110 y 118 del CGP porque el traslado debió darse por tres días y solo se da dos porque al tercer día ya está haciéndose la audiencia. Solicito por lo tanto declarar la nulidad de lo actuado y fijar una nueva fecha para que se practique la audiencia pendiente y que se fije con la debida anticipación respetando términos de ejecutoria de los autos (...)"

Corolario con lo anterior, no encuentra esta judicatura razón alguna para declarar la nulidad de las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso, pues los hechos en que se fundamentó la solicitud no encajan en ninguna de las causales taxativas fijadas por el legislador en el Art. 133 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente al recurso de reposición interpuesto, en donde el recurrente alega que "*(...) se omite la posibilidad de ejercitar recurso frente al auto, y es una reprogramación intempestiva, por lo que no se garantiza adecuadamente la oportunidad de participar en la audiencia y ejercitar su derecho de defensa, todo ello antes de la ejecutoria del auto, además el cambio a última hora genera vulneración de derechos fundamentales pues asalta la buena fe de la parte demandada que está confiada en que no hayan cambios a última hora de las audiencias, que no haya fallas en el servicio, y es un cambio que tampoco fue informado de manera idónea por el celular, donde bien se me pudo informar; por eso no puedo acceder en igualdad de condiciones a la administración de justicia y se me cercena el debido proceso y el derecho de defensa(...)*"

Es importante ponerle de presente a la parte demandada, que el auto del 13 de marzo de 2023 mediante el cual el Despacho reprogramó y adelantó fecha para audiencia e informó de la realización de esta de manera presencial, fue debidamente notificado por estados del 14 de marzo de 2023 y cargado al microsítio de la página de la rama judicial, así como reportado en la página de consulta, tanto así que la parte demandante en efecto revisó el estado y asistió a la audiencia.

Sin embargo, se hace necesario, siendo la oportunidad procesal, indicar que el despacho cometió un error, al no garantizar el debido proceso del demandado, informándole de la reprogramación por otros medios más idóneos que el microsítio, dada la gran proximidad del auto a la audiencia, pues como ya se indicó si bien se notificó por estados el auto, es verdad que la fecha de reprogramación y adelantó de la diligencia fue dentro del término de ejecutoria del auto que realizaba tal actuación. Esto es, la audiencia se

celebró cuando aún no estaba ejecutoriado el auto que adelantó la fecha de la audiencia presencial.

En vista de esto y teniendo en cuenta lo indicado por la Honorable Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Civil, en sede de tutela en caso similar:

"De esta manera, en virtud del estatuto procesal vigente el principio de oralidad debe prevalecer en todos los actos procesales, los cuales han de desarrollarse en audiencia "a viva voz" y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente señalado en la ley.

Así lo dispone el canon tercero de ese plexo normativo al señalar

"(...) Artículo 3º. Proceso oral y por audiencias. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva (...)".

Esta preceptiva desarrolla el principio de oralidad desde dos frentes: i) señalando que la regla general es el cumplimiento de las actuaciones en forma oral, pública y en audiencia, con lo cual busca rodear la instrucción y el juzgamiento de una garantía amplia de respeto al debido proceso, conminando a los actores procesales a incursionar en una nueva cultura jurídica que de prevalencia a la razón pública; y ii) que las actuaciones escritas y reservadas, estarán previstas expresamente en la ley, de manera que todo acto que debiendo ser oral se realice en forma escrita y reservada atenta abiertamente contra la publicidad del juicio².

El problema constitucional planteado a la Sala se inserta en este marco procesal, como es el atinente a la fijación de la data para resolver el litigio.

Resulta palmario que la determinación de la fecha para la diligencia de juzgamiento cuando la sentencia no se dictó en esa oportunidad, es un acto procesal que debe llevarse a cabo en desarrollo de esa audiencia inicial, conforme lo establece el numeral 11 del canon 372 del Código General del Proceso:

"(...) 11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y

² Código General del Proceso, artículo 3 y numeral 5 del artículo 107.

juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas (...).”

5. Con todo, lo dicho anteriormente no significa, en manera alguna, que en virtud del nuevo ordenamiento adjetivo le esté vedado a los jueces realizar actuaciones por escrito cuando circunstancias especiales y muy particulares así lo impongan.

Ahora, aun cuando en principio, la fijación de la fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, en virtud de la disposición procesal antes citada, solo puede ser determinada oralmente durante la celebración de la audiencia inicial; **ello no es óbice para que su reprogramación pueda hacerse por escrito, cuando por algún evento no sea posible desarrollarla en la data inicialmente establecida.**

Sin embargo, dada la relevancia de este acto procesal, el juzgador está obligado a poner en conocimiento de las partes esa determinación por el medio más efectivo, con miras a no vulnerar su derecho al debido proceso, específicamente, al de defensa del cual deriva el ejercicio de la doble instancia.

Fíjese o no en forma pública en audiencia o, por escrito cuando las circunstancias lo impongan, jamás puede esquilmarse el derecho a la tutela judicial efectiva, uno de cuyos elementos centrales es el debido proceso, y, por tanto, debe notificarse efectivamente a las partes de la realización de ese acto.

En el caso subjúdice, la sola notificación por estado resultaba insuficiente para asegurar la publicidad de una decisión que al no ser comunicada eficazmente conllevó consecuencias gravosas para el aquí accionante, pues su inasistencia a la referida diligencia le impidió impugnar la sentencia emitida en esa oportunidad, adversa a sus intereses.

Con ese proceder, el sentenciador acusado constitucionalmente borró de tajo el derecho de las partes para ser convocadas, oídas y vencidas en juicio³”
negrilla y subrayado del Despacho.

Ante estos presupuestos, concluye este Despacho judicial, que le asiste razón al recurrente para solicitar la reposición de la providencia mediante la cual se reprogramó y adelantó fecha para audiencia, por lo que a fin de garantizar el debido proceso de la parte demandada, repondrá el auto en el sentido de citar nuevamente los testigos escuchados en audiencia del 16 de marzo pasado, a la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, para que el apoderado de la parte demandada pueda ejercer el derecho de contradicción e interrogar los mismos, sin embargo se deja constancia que los testimonios recepcionados en la audiencia del 16 de marzo de 2023 tendrán plena validez y no se verán afectados por esta decisión, lo único que se garantizará será el derecho al debido proceso del demandado en el sentido de que éste los puede interrogar, y en efecto se le concede el derecho de contradicción de la prueba citando nuevamente a los testigos.

Respecto al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, debe tener presente el recurrente que el artículo 321 del Código General del Proceso, establece que autos son susceptibles de apelación y dentro estos numerales no se contempla el auto que reprograma una audiencia.

Así pues, dado que la providencia recurrida no se encuentra consagrada en el Art. 321 del C.G. del P. y que ninguna otra norma establece la procedencia del recurso de apelación en contra de ella, se declarará improcedente el mismo y no será concedido.

Frente al recurso de queja, establece el artículo 352 del Código General del Proceso, la procedencia de esta "**cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación**, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente". El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación. Negrilla y subrayado del Despacho. Dado lo anterior es claro que el recurso de queja se torna improcedente.

Finalmente, y en vista de lo resuelto en la presente providencia, se hace necesario

³ C.S.J. STC14870-2017- veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) - Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-01695-01 – M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

reprogramar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento previamente programada para el **DÍA 14 DE ABRIL DEL AÑO 2023 A LAS 9:00AM.**

En consecuencia, el Juzgado se permite **reprogramar la audiencia señalada para llevarla a cabo el día 5 de mayo 2023 a las 9:00 a.m,** a través de la plataforma teams. Se advierte al apoderado y representante legal de la parte demandada, para que por favor tenga una buena conexión internet.

Audiencia en la cual se solicita a la parte demandante, hacer comparecer a los testigos ANDRES MAURICIO SILVA OSORIO, CAMILO ATEHORTUA y GUSTAVO ADOLFO ATEHORTUA DE LA CUESTA, quienes SOLO serán interrogados por el demandado. De no poder comparecer los mismos, no podrá ser valorada su declaración por no poderse contradecir por la parte demandada.

Así mismo y en virtud de la prueba decretada de oficio por el despacho se requiere a la parte demandante para que también haga comparecer a la testigo GLORIA ATEHORTUA y se requiere a la parte DEMANDADA para que haga comparecer a la testigo LAURA ISABEL LÓPEZ VASCO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia del 13 de marzo de 2023 mediante la cual se reprogramó y adelantó fecha para audiencia del artículo 392 del CGP, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación y el de queja propuesto de manera subsidiaria por improcedentes.

TERCERO: No acceder a la nulidad alegada por la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: **reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento para llevarla a cabo el día 5 de mayo 2023 a las 9:00 a.m,** a través de la plataforma

teams. Se advierte al apoderado y representante legal de la parte demandada, para que por favor tenga una buena conexión internet.

Audiencia en la cual se solicita a la parte demandante, hacer comparecer a los testigos ANDRES MAURICIO SILVA OSORIO, CAMILO ATEHORTUA y GUSTAVO ADOLFO ATEHORTUA DE LA CUESTA, quienes SOLO serán interrogados por el apoderado de la parte demandada.

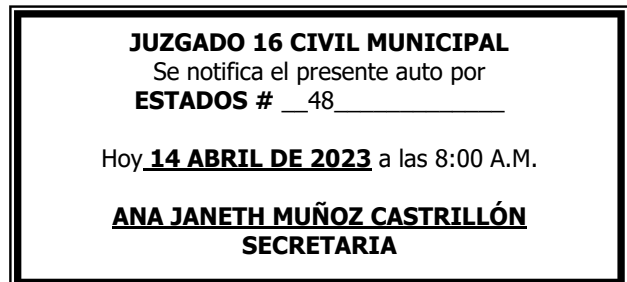
Así mismo y en virtud de la prueba decretada de oficio por el despacho se requiere a la parte demandante para que también haga comparecer a la testigo GLORIA ATEHORTUA y se requiere a la parte DEMANDADA para que haga comparecer a la testigo LAURA ISABEL LÓPEZ VASCO.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60ed3bce7aa1152a81f94948a323199665b106e47b8027e93ad4ab090b9215a**

Documento generado en 12/04/2023 03:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021-00705

**Asunto: Incorpora – Tiene Notificado -Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 585**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación por aviso a la demandada LEANDRA DEL PILAR HENAO GÓMEZ en la dirección física acreditada para tal fin. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos del artículo 292 del CGP se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 06 de febrero de 2023, dado que la notificación por aviso le fue entregada desde el 02 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta que la otra demandada señora LILIA ROSA MARTÍNEZ MIRANDA se tuvo notificada desde el 13 de enero de 2023, dado que el acta de notificación fue enviada por el despacho desde el 19 de diciembre de 2022 (archivo 31), el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____48_____

Hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73bf6ec9851458f1bbaa792af83e2b45ecdf4c9d0964e908c5d55039663ed00**

Documento generado en 12/04/2023 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021-01208

Asunto: Incorpora – reconoce personería – tiene notificado por conducta concluyente

Se incorpora memorial radicado por el abogado JUAN DAVID VARGAS VELÁSQUEZ con el que aporta poder especial otorgado por el demandado señor WILSON DE JESÚS CÁRDENAS PULGARÍN, en efecto, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada conforme el poder especial aportado.

Igualmente, de conformidad con el Art. 301 del C.G del P., ténganse notificado por conducta concluyente a partir de la notificación por estados de esta providencia, al demandado señor WILSON DE JESÚS CÁRDENAS PULGARÍN.

Respecto al link del expediente, el mismo se puede solicitar a través del chat de despacho mediante la aplicación WhatsApp abonado 3014534860 en horario de atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 48

Hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00c89ed58d9c8d23c18f9cb84cd8473b725bd3ba262b877e6a55bdc9ad5ab44**

Documento generado en 12/04/2023 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00392
Asunto: Incorpora – requiere parte demandada

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud de la parte demandante. En tal sentido se requiere a los accionados MARÍA ISABEL MEDINA CESPEDES y JUAN ESTEBAN MESA MEDINA para que procedan con la notificación de los peritos nombrados, so pena del desistimiento tácito de la oposición a la indemnización presentada. Así mismo se releva al perito del IGAC, JHONNYS DE LA CRUZ OCHOA PINEDA quien no se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores RAA en la categoría de intangibles, y se nombra a JUAN DAVID BOTERO AGUDELO quien puede ser contactado en correo electrónico avaluos@aybinmobiliaria.com, teléfono: 604 444 11 20 en la ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 48 _____ Hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45102d912094c68ba1155836ba75a23829bdfc342a930bffd1c23d88ba678580**

Documento generado en 12/04/2023 03:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00443
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta al requerimiento del auto que precede; sin embargo, el despacho continúa sin poder acceder al contenido de los archivos adjuntos enviados con la gestión de notificación al correo acreditado para tal fin, no es suficiente que el apoderado de la parte demandante adjunte pantallazo del correo, en necesario cotejar los archivos adjuntos y su contenido. Por lo anterior se requiere a la parte actora para que repita le gestión de notificación a la parte demandada a través de una empresa postal que emita certificado con la posibilidad de verificación de los archivos enviados.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____48_____
Hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c169f71d8381004f1bd0db210a90c1afca5909b61b49ccc6b1cf6053c199710**

Documento generado en 12/04/2023 03:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00466
Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente poder otorgado por el demandado a abogado, previo a darle trámite, se requiere a la parte demandada para que aporte escrito de manera legible, el que obra en el memorial en estudio tiene párrafos que no se puede leer de manera correcta.

S. N. E.
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Escribo en nombre de D. _____

1. OBJETO : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
2. DEMANDANTE : SYSTEMGROUP SAS
3. DEMANDADOS : JAIME ALBERTO CADAVID SIERRA
4. ASUNTO : OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL
5. RADICADO : 2022-00466-00

1. Yo, **ALBERTO CADAVID SIERRA**, varón, mayor de edad, domiciliado en Medellín - Antioquia, identificado con cédula tal como aparece al pie de mi documento que firma; obrando en calidad de DEMANDADO dentro del proceso de ejecución, mediante el presente escrito manifiesto a usted y/o su despacho que otorgo **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al doctor **JUAN CARLOS DEL YUCA CHEVERRY**, mayor de edad, abogado titulado e inscrito en ejercicio, residente en Medellín - Antioquia e identificado con la Cédula de Identificación No. 15'433.207 de Rionegro - Ant., y portador de la T.P. 139.636 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejercite los derechos dentro del presente proceso.

2. Que quedo ampliamente facultado acorde con el artículo 77 del C.G.P. y expreso para: incoar las acciones respectivas, recibir, conciliar, transigir, sustituir, transigir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que conduzcan al buen cumplimiento de sus funciones y además las inherentes al cumplimiento del presente mandato.

3. **DECLARACIÓN IRREVOCABLE.** Declaro además bajo la gravedad de juramento que he leído y acepto los hechos y pretensiones que sustentan la demanda y así

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____48_____
Hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf02fe73c887a74f0313b3e52ede2eae52d7c9de97cbeafc70b2435289bab87**

Documento generado en 12/04/2023 03:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00811

**Asunto: Incorpora – reconoce personería – tiene notificado por conducta concluyente -
Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío de la notificación electrónica al demandado FRANKING ARLEY ARROYAVE GÓMEZ, la misma que no se tendrá en cuenta, por cuanto el correo utilizado no se encuentra acreditado dentro del expediente y le está informando un radicado del proceso diferente. De igual manera se incorpora citación para la diligencia de notificación personal enviado a la demandada EDIT PATRICIA ARROYAVE GÓMEZ, la cual no se tendrá en cuenta, hay un error en la misma y es que le está informando a la demandada un radicado del proceso diferente; y en aras de evitar futuras nulidades deberá la parte actora repetir la citación en debida forma y allegar las pruebas correspondientes.

tramita en el JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN bajo el radicado 050014003-016-2022-
01200-00

Por último y según memorial de contestación a la demanda y poder aportado, se le reconoce personería a la abogada OLGA BEATRÍZ VOLKMAR SIERRA para actuar en representación del demandado FRANKING ARLEY ARROYAVE GÓMEZ. Igualmente, de conformidad con el artículo 301 del CGP, téngase por notificado por conducta concluyente a partir de la notificación por estados de esta providencia, al demandado FRANKING ARLEY ARROYAVE GÓMEZ. Respecto a la contestación de la demanda, no se le dará trámite hasta que se encuentre integrado el contradictorio con todos los demandados.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>48</u> Hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4796ab2570d6a94ad3b4c83659ab83ef8ebd42e7dc5b45daad8976af82b6534**

Documento generado en 12/04/2023 03:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00906
Asunto: Incorpora - Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente gestión de la citación para la diligencia de notificación personal a la demandada ÁNGELA MARÍA VARGAS SAENZ, en dirección física que no se encuentra acreditada en el expediente y sin aportar certificado de entrega efectiva, sin embargo, no se podrá tener en cuenta porque la togada está mezclando las modalidades de notificación de que trata el artículo 291 del CGP con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que repita la gestión de notificación en debida forma, en la dirección física si va a realizar la notificación según el CGP, o acreditando el correo electrónico si decide hacerla de manera electrónica según lo establece la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>48</u></p> <p>Hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c841f369f5175a241e7870670f6c1e4169005ce5592d0388c23994af05109c02**

Documento generado en 12/04/2023 03:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00927

Asunto: Incorpora – Tiene Notificada -Sigue adelante la ejecución Interlocutorio No. 583

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación por aviso remitida a la accionada ISABEL CRISTINA MONSALVE MURILLO en la dirección física acreditada para tal fin. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos del artículo 292 del CGP se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 10 de marzo de 2023, dado que la notificación por aviso le fue entregada desde el 08 de marzo de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

En consecuencia, previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de ISABEL CRISTINA MONSALVE MURILLO y una vez verificada la notificación a la parte demandada y la inscripción del embargo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5214046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de propiedad de la demandada y sobre el cual recae la garantía hipotecaria, es preciso manifestar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 468 N°3 del CGP: "*...Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se **ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...***"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes objeto de la garantía real, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes objeto de la garantía real.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

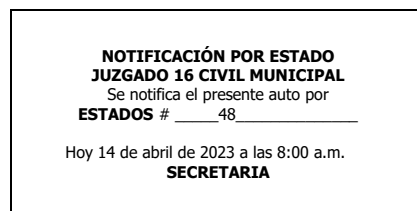
CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbd60ab7879ac85f22183a7f33d272c08adbf1ecaf066feb06471ca894ff097**

Documento generado en 12/04/2023 03:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00961
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente formato de notificación que hace parte de la guía que obra en el expediente en el archivo 11 del cuaderno principal, sin embargo, la notificación no podrá tenerse en cuenta, por cuanto en el formato le está indicando a la demandada ESTEFANÍA CORREA BLANDÓN que se trata de la citación para la diligencia de notificación personal (artículo 291 del CGP), cuando la gestión de notificación fue realizada por correo electrónico según lo establece el artículo 08 de la ley 2213 de 2022. Por lo anterior se requiere a la parte actora para que repita la notificación, en debida forma, indicando de manera clara bajo que normatividad se va a surtir la gestión de notificación y aportando prueba de entrega efectiva.

De igual manera se requiere para que aporte certificado de entrega y aclare la dirección física de notificación de la demandada LUISA FERNANDEZ MÁRQUEZ HENAO, la que se utilizó es diferente a la informada en el escrito de la demanda. Por último, se incorpora memorial del empleador CONTENUTO BPS S.A, adjuntado soportes de pago del embargo decretado.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____48_____</p> <p>Hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d1fa4cf5d60c51dd93486acc670b2a982e38cce30ff782ebc4c0f73b17ecf6**

Documento generado en 12/04/2023 03:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01061

Asunto: Incorpora – tiene notificado - requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado OSCAR MARIO OSPINA HERNÁNDEZ al correo acreditado en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal gospinap1@hotmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 16 de marzo de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida con acuse de recibido desde el 13 de marzo de 2023.

De igual manera se requiere a la parte accionante para que informe de qué manera surtirá la notificación de la demandada DURLEY DAHIANA GALINDO QUIRAMA. Por último, se incorpora respuesta del Hospital Alma Máter de Antioquia acatando la medida decretada, la cual puede ser solicitada a través del canal virtual del despacho a través de la aplicación WhatsApp abonado 3014534860.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 48

Hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864b38dd39d5d31db36b0f0eaf74a4c9e82f7ebe5efb9f2dba7731af511c0c86**

Documento generado en 12/04/2023 03:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01081
Asunto: Incorpora – pone en conocimiento**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud de la parte demandante. Al respecto se pone en conocimiento que la respuesta al oficio 533 del 12 de diciembre de 2022 reposa en el expediente en el archivo 12 del cuaderno principal, el cual puede ser solicitado mediante el canal de atención virtual aplicación WhatsApp abonado 3014534860, en horario de atención al público.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____48_____

Hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce212d6bbe50136436a5567ee459bfcfd44ac6490430f7bf9552d967ddc7dc57**

Documento generado en 12/04/2023 03:27:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01193
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de notificación electrónica al demandado DIEGO MAURICIO PÉREZ ROMÁN en el correo acreditado en el archivo 09 del cuaderno principal. Previo a tener notificado al demandado en mención, se requiere a la parte demandante para que aporte certificado de la empresa postal sin unir a otros documentos o memoriales, que permita verificar los archivos adjuntos y su contenido enviados con la misiva electrónica.



Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 48

Hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3816ef2e90df1f1ba922807ba4a756a1da0381967587c9f817c8c7cd989af402**

Documento generado en 12/04/2023 03:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01273
Asunto: Incorpora –tiene notificado - requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío de la notificación electrónica al demandado DAIRO ALBERTO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ en el correo acreditado en el archivo 5 del cuaderno principal, con resultado positivo. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 17 de marzo de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida con acuse de recibido desde el 14 de marzo de 2023.

Ahora bien, respecto a la notificación electrónica de la también demandada KELLY TATIANA MARTÍNEZ SEPÚLVEDA, deberá la parte demandante allegar prueba de obtención del correo electrónico, por cuanto la que obra dentro del expediente está incompleta la dirección.

	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA CALLE 46 # 49-146 BELLO ANTIOQUIA	Fecha: 01/01 Usuario: S
Credito Número: 0163000024135	T.I. CEDULA	Fecha desembolso: 24/01/202
Tipo garantía:	Nombre KELLY TATIANA MARTINEZ SEPULVEDA	Número radicado: 0160005
Dirección Av 58 19 A 26. Ap. 440. - Barrio La Navarra, Bello, Antioquia, Colombia		Identificación: 1017217
Tipo	Número	Ubicación
Teléfono 3571150		LA NAVARRA,BELLO,ANTIOQUIA,COLOMBIA
Celular 3046571010		MEDELLIN,ANTIOQUIA,COLOMBIA,
e-mail kellymsepulveda01		

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____48_____</p> <p>Hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a108b42b960864df8af902cb29ff56429561795b2d9c4b92f206be478f895a**

Documento generado en 12/04/2023 03:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01377
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío de la citación para la diligencia de notificación en la dirección física informada en el escrito de la demanda. Pese a tener resultado positivo no se podrá tener en cuenta, por cuanto en el escrito enviado le está indicando a la parte demandada una normatividad que nada tiene que ver con la citación para la diligencia de notificación personal, la cual está establecida en el artículo 291 del CGP, no en los artículos 292 y 293 del CGP, además también le está indicando que “me permito notificarlo”, cuando la finalidad de la citación es informarle sobre la existencia del proceso, la notificación se surtirá si el demandado comparece en la oficina del despacho. Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que repita la gestión de notificación en debida forma, allegando prueba de ello.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____48_____

Hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63954d31cda1d8c10f120b50c939bab456796e2b4993407e60cdb55be6bbfa64**

Documento generado en 12/04/2023 03:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00022

**Asunto: Incorpora – requiere - tiene notificado -sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 584**

Conforme al memorial que antecede, previo a aceptar la sustitución de poder, se requiere a la parte actora para que aporte certificado de existencia y representación legal de la empresa a la cual le está sustituyendo poder. De igual manera se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado ANWAR JOSÉ PEREA ARAGÓN al correo acreditado en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal anwarjosep@gmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 06 de marzo de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida con acuse de recibido desde el 01 de marzo de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución

en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

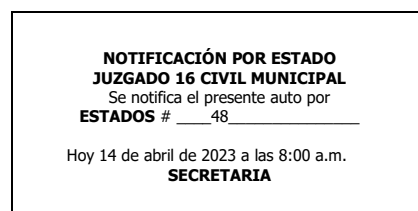
TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71996477fc18f56b75118ba267ef13e0d9e92d78b7e2810dd7205cca6d3498e3**

Documento generado en 12/04/2023 03:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00034

Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío de la notificación a la demandada, sin embargo, como se requirió en auto del 13 de marzo de los corrientes, el certificado allegado no permite validar los archivos adjuntos y su contenido. Se requiere nuevamente a la parte actora para que repita la gestión de notificación a través de una empresa postal que permita realizar el cotejo de los archivos enviados, no basta que por separado la togada envíe los archivos y en fecha diferente a la remisión del correo electrónico.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____

Hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-0117
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorporan al expediente pago de derechos de registro de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte y Sur. Se requiere a la parte demandante para que aporte certificados actualizados de los inmuebles objeto de medidas cautelares, con la finalidad de comprobar la correcta inscripción de las mismas.

NOTIFÍQUESE

Firmado

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____

Hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00165
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta del empleador de la demandada informando que acatan la medida de embargo decretada. Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que informe si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o por el contrario, proceda a notificar a la demandada del auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 48 </u></p> <p>Hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe226874f12a8b4f33e3a306c85acc84bde9cd4494df8ca2901efd687db529ed**

Documento generado en 12/04/2023 03:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00170
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío de la notificación electrónica a la demandada NATALY GÓMEZ SALAZAR, con resultado positivo, así como solicitud de seguir adelante con la ejecución. Previo a tener notificada a la demandada en mención, se requiere a la parte actora para que aporte certificado de la empresa postal sin unir a otros documentos o memoriales, que permita al despacho verificar los archivos adjuntos y su contenido enviados con la misiva electrónica; de igual manera deberá aportar prueba de obtención del correo electrónico utilizado para la gestión de notificación, el que obra en el expediente (archivo 08 cuaderno principal) es distinto al utilizado.

Celular: 300 409 0204
Correo Electrónico: ngomezsalaz@gmail.com
Actividad económica: _____

Destinatario: bgomezsal@gmail.com - Nataly Gomez Salazar

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 48

Hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be71619103978de16cb878322c4675b23bba3c94a60176b2d7b65b188b91d249**

Documento generado en 12/04/2023 03:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00316

Asunto: requiere abogado en pobreza- Requiere interesado Art. 317 CGP

De conformidad con el artículo 16 del CGP "*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente...*". Conforme la anterior norma, y dada la remisión del dossier que hace el juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario Antioquia, lo actuado por el mismo conservará validez

Por lo anterior se ordena oficiar al abogado José Alfredo Zuluaga Quintero nombrado por el Juzgado antes mencionado, para que tome posesión del nombramiento como abogado en pobreza en representación de los intereses del señor Francisco Luis Ortiz Cardona dentro del proceso divisorio que pretende instaurar, o argumente una causal que imposibilite su nombramiento, dado que residir presuntamente en sede diferente a la del Juzgado, no es impedimento regulado por el legislador, mucho más, cuando en la actualidad los procesos cursan bajo la virtualidad.

Se requiere al interesado amparado por pobre, para que notifique este auto al citado togado, carga que deberá de adelantar dentro del término de 30 días, so pena de terminar su solicitud por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 48

Hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc43a32aa158afaa0d7115c079417e132524f3c6af764d78ff60025d56e5deab**

Documento generado en 12/04/2023 03:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>